

# Boletín Oficial

ANO I

SALTA, Julio 31 de 1909

NUM. 77

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**  
DE  
**RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL** se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL** para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionare esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS  
Juan B. Gudño.  
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA  
Emilio Solivera

S. del S.

Departamento de Gobierno.

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES  
SANTIAGO M. LOPEZ.

## Tarifa

### Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.

## JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Manuel Rodriguez por violación á la menor Matildé Herrera.

Salta, Julio 20 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida de oficio á Manuel Rodriguez, sin apodo, de 45 años de edad, viudo, cambista, argentino, domiciliado en la Estación «Juramento» acusado por violación á la menor Matilde Herrera, de la que

### RESULTA:

1º—Que á f. 1 se presenta la madre de la víctima, doña Matilde C. de Herrera, denunciando, que estando en su domicilio el día 14 de Junio del año ppdo., sintió que su hija Matilde Herrera, de ocho años de edad, daba gritos y lloraba y ocurriendo al momento, encontró á la citada menor que venía de afuera y por la claridad de la luna, notó que venía derramando mucha sangre, sin saber lo que ocurría y conducida la menor á la habitación, le preguntó que le había pasado, contestando que había sido llevada de un brazo por un hombre y esforzada reconociendo que era Manuel Rodriguez, cambista, en la Estación indicada, que tomada declaración á la menor, esta manifiesta que efectivamente en la noche del 14 de Junio, fué tomada del brazo, mientras se encontraba á una distancia cerca de la casa, por un hombre que reconoció era Manuel Rodriguez, el que la llevó á viva fuerza hasta una distancia y la esforzó tapándole la boca con una mano, haciendo ella los mayores esfuerzos para libertarse, siendo todo inútil, que se acuerda haberlo rasguñado en la cara.

2º—Que recibida la Indagatoria del procesado, niega tener conocimiento del hecho y que el día indicado á las ocho de la noche, se encontró en el almacén de la señora Petrona Guzmán, acompañado, entre otras personas, de Juan Carrizo, Juan N., N. Ramos y Juan Acosta,

diciendo que motiva la denuncia, la enemistad que desde hace algún tiempo tenia con la madre de la referida menor, agregando además, que cuando fué llamado por su Jefe, salió el declarante acompañado de Victorio Ruiz.

3º Que evacuadas las citas de los testigos indicados, Carrizo dice á fs. 17, que nada sabia por haberse encontrado ese día en su casilla; Acosta á fs. 15 v. dice que es verdad vió á Manuel Rodríguez en el almacén de la señora Petrona de Guzmán por la tarde, antes que se entrara el sol del día catorce, y que después de esa hora no se acuerda más por que se embriagó bastante; Victorio Ruiz (hijo), dice que es verdad vió á Rodriguez en el almacén el día catorce de Junio, sin darse cuenta de la hora que seria, y que es completamente falso que lo haya acompañado á la estación:

4º Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 32, pide para el procesado la pena de diez años y medio de penitenciaria, por estar plenamente comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición del art. 19, letra á inciso 1º de la ley de reformas del C. Penal.

5º Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 33, y

### CONSIDERANDO:

1º Que es fuera de toda duda que se halla comprobado el cuerpo del delito, es decir, el hecho material de la violación en la menor de ocho años, según informe médico de fs. 20.

2º Que respecto á su autor, Manuel Rodriguez, á quien se le atribuye, la sola declaración de la víctima no la considera suficiente el proveyente para fundar una condenación, por que bajo la impresión del terror ó del miedo, en una criatura de esa edad, puede variar mucho la imaginación de sus sentidos y confundir de esta manera un hombre con otro. Por otra parte, y es de lamentar la omisión, que no se haya identificado en el supuesto autor, los rasguños en la cara que declara la menor le infirió al violador.

3º Que en cuanto á la demás prueba hay presunciones más ó menos vagas, que no son bastantes y no reúnen las condiciones determinadas por el art. 316 del C. de P. en materia criminal, para responsabilizarle al acusado por el delito que se le imputa.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: absolviendo de culpa y

pena à Manuel Rodriguez, del delito que se le imputa.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,  
Secretario.

CAUSA: contra Jesús Vallejos por injurias graves à Matilde Diaz.

Salta, Julio 21 de 1909.

Y visros: En la querrela interpuesta por don Francisco Alemán en representación de don Melchor Diaz contra don Jesús Vallejos, por injurias graves; de la que—

RESULTA:

1° Que à fs. 3 se presenta el querellante entablado demanda y expresando que el querellado ha dicho en La Candelaria, en diversas ocasiones y ante varias personas, en el mes de Octubre del año ppdo., *que tenía relaciones carnales con la hija del querellante y que vivía materialmente con ella.*

Para apreciar la gravedad de la injuria, hace notar que Vallejos es casado y la hija es soltera; de modo que no solo se afectaba gravemente su reputación, sino que se le atribuía un delito, bien que no fuera acusable por el Ministerio Fiscal, lo que le impide iniciar juicio por calumnia. Indica los testigos sabedores del hecho, y pide en conclusión, se condene al querellado à la pena máxima impuesta por la ley y pago de costas.

2° Que no habiendo arribado à una conciliación en la audiencia de ley, se corrió traslado al querellado, quien por medio de su apoderado niega los hechos en que se funda la querrela y pide la absolución de su representado; con costas al actor.

3° Que abierta à prueba la causa, se ha producido por el querellado la que corre de fs. 17 à 22 y por el querellante, la de fs. 24 à 39, y

CONSIDERANDO:

1° Que examinadas atentamente las declaraciones de los testigos Juana Sanchez, fs. 26; Valentina Leal, fs. 27 à 28, y Roblin Romano; fs. 28 vuelta à 29, presentados por el actor y con arreglo al interrogatorio de fs. 24 basado en los hechos invocados en la demanda, éstos nada saben, ni les consta que Jesús Vallejos haya dicho en La Candelaria que éste haya tenido relaciones carnales con la hija de Melchor Diaz.

2° Que respecto à los otros testigos Pascual B. Pérez (hijo), Lisandro Nada y Felipe Pérez, éstos han sido tachados y comprobádose sus tachas por las deposiciones de los testigos de fs. 18 à 21

vt, basadas en la enemistad personal con Jesús Vallejos, por que éste denunció que el primero, había dispuesto de animales ajenos por lo que se levantó sumario, inciso 6° del art. 334 del C. de P. en materia criminal.

3° Que aún prescindiendo de las tachas, tampoco estos testigos nada prueban, porque se refieren à que uno le oyó al otro y éste le contó à aquel y ninguno, asevera de una manera clara que públicamente Vallejos haya dirigido las injurias que se le imputan

Por estas consideraciones y no habiendo presentado el querellante la prueba correspondiente à su querrela, se absuelve al querellado; con costas al primero, por no encontrar mérito para eximir de ellas, regulando los honorarios del doctor Dario Arias y procurador J. Daniel Mendez en las sumas de doscientos y ochenta pesos  $\frac{m}{n}$ , respectivamente. Repónganse las fojas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla,  
Secretario.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

CAUSA contra Antonio Gambetta por desacato.

Salta, Julio 20 de 1909.

AUTOS Y VISTOS: Las precedentes diligencias sumarias, seguidas contra Antonio Gambetta por desacato à Feliciano Agüero, juez del partido de la Candelaria, departamento de Cerrillos, y

CONSIDERANDO:

1° En su denuncia afirma Agüero que al cumplir, como juez del citado partido, la orden de embargar unos animales que se hallaban en propiedad de Gambetta, procedió à hacerlos sacar, previo permiso de la esposa de éste, llevándolos, después à la finca de don Pablo Mendez, para entregárselos en calidad de depositario; que en tales circunstancias, llegó Gambetta, quien le dirigió palabras ofensivas, desacatándole en su carácter expresado; lo cual, agrega, presenciaron Pablo Mendez, Juan Ruiz y Gustavo Marrupe.

2° Llamado el testigo Mendez, dice que Gambetta interpelló à Agüero, interrogándole por qué le había traído los animales de su propiedad, y si no sabía que eran de él, à lo cual respondió el segundo, que obró así por orden que tenía de embargarlos en donde están; que luego, en el diálogo sostenido, Gambetta le dijo que por qué no había esperado que él se hallase en la casa, y que si se hubiese encontrado, no habría llevado los animales, agregando: «asi no más son unos matones, que con él se

entenderían y se la habrían de pagar»; que el procesado no hizo ningún ademán agresivo à Agüero, retirándose à su domicilio à raíz del referido incidente de palabras. Agrega el citado testigo, que solo à Agüero oyó que había pedido permiso para penetrar à practicar el embargo.

3° El testigo presencial, Juan Rivas, sostiene que Gambetta preguntó à Agüero, desde el callejón, sin llegar al sitio donde éste se hallaba, por que le había sacado los animales, obteniendo por respuesta de Agüero, «que tenía orden de embargarlos y no esperar las comodidades de ellos, hasta cuando les baja ganas»; que, en seguida Gambetta les manifestó ser propietario de los animales; no perteneciendo ellos al ejecutado, Juan Centeno. Termina el testigo así: «que palabras más graves no le dijo, ni le desafió à pelear; lo que le dijo es que si él hubiera estado en la casa, no habría traído los animales, pero que se la ha de pagar».

4° El testigo Gustavo Marrupe, refiriéndose al procesado, dice: «interpelló con palabras y amenazas à Agüero, pero, explicándolas à renglón seguido, las hace consistir en haberle dicho: «por qué ha hecho eso de entrar à mi finca à sacar esos animales, sin que nadie le dé permiso»; que al observarle Agüero, que no tenía que darle cuenta, y que procedía à embargar los animales de Centeno, donde estuvieran, Gambetta le contestó: «que aunque así fuera, mal podía entrar à su propiedad à sacar los animales sin su permiso», que en seguida en tono de amenaza, agregó: están ustedes acostumbrados à hacer de mí lo que quieren, pero me la han de pagar poco à poco.

5° La afirmación del Juez de Partido, de haber procedido, previo permiso de la esposa de éste, no está demostrada en parte alguna del sumario. En efecto, el testigo que figura acompañándole en la diligencia, Salomé Condori, manifiesta no tener conocimiento al respecto, afirmando, en seguida que por orden de Agüero tomó uno de los animales, y que el otro le fué tomado à un hijo de Gambetta, en circunstancias que pasaba por frente de la casa.

Y es así que Gambetta, ageno à aquella diligencia, llevada à cabo sin su presencia, ni aviso alguno, se informa por uno de sus hijos, que Agüero fué à su casa y sacó los animales sin pedir permiso à su esposa allí presente. En seguida, dice el procesado, fué à buscar à Agüero, y encontrando éste en casa de Mendez, le preguntó, sin llegar donde estaba, «por qué había sacado los animales de su propiedad sin avisarle»; que habiéndole respondido Agüero no tener nada que hacer con él, agrega el reo: «entonces le dije que debía haber tenido un poco de más atención y esperarme, à lo que contestó, que no tenía que esperar las ganas de nadie, «que cuando éste

díjole, en seguida, que estaba acostumbrado á voracear é insultar gentes», le contestó: «que luego se la habría de pagar, porque lo que había hecho con él, no lo haría con otro, pero que no le contestó en son de amenaza».

5° De la narración minuciosa que precede, no se vé contradicciones fundamentales en las precedentes declaraciones que constituyen el sumario; pues si bien uno de los testigos, Gustavo Marrupe, establece, en la primera parte de su exposición, que el procesado interpeleó y amenazó á Agüero,—en seguida—explícase haciéndolo consistir esto, según se ha visto, en el diálogo sostenido entre aquellos, reiteradas veces recordado en las diversas piezas del proceso que se han citado. En consecuencia, no existe la necesidad del careo, pues tal diligencia, que dilataría la solución de la causa, no podría ofrecer, á su esclarecimiento, ventajas de importancia, desde que, en lo principal, hay uniformidad, y solo aparentes ó secundarias divergencias.

7° No resulta que el procesado sea autor de desacato, tanto porque sus palabras no pueden constituir ese delito cuanto por las circunstancias ó motivos que mediaron. Desde luego, lo afirma el denunciado, y no lo contradice pieza alguna del sumario, se lleva á cabo con aspereza la diligencia de embargo, practicándose ella con violencia, al grado de desmontar del caballo á uno de sus hijos, que ocasionalmente pasaba por allí. Por otra parte, consta de autos, que él no era el demandado, sino un tercero en cuyo poder estaban las especies á embargarse.

Esto que, acaso parece sin importancia, puede mucho en el ánimo de un hombre rústico, sobre cuyos intereses se practique una diligencia en forma semejante. Que es así como explica el procesado que marchó á informarse del Juez Agüero, al que, como se ha visto, principió por interrogarle sobre el particular, protestando á la vez, de la forma observada, pero éste, que debió por la autoridad que ejercía dar ejemplo de respeto, limitándose á establecer que obraba como tal, va hasta provocarle, diciéndole como se ha hecho constar: «que no tenía que esperar las ganancias á nadie», que estaba acostumbrado á voracear é insultar gentes». Y es á raíz de esto, precisamente, cuando el procesado profirió las palabras que constan de su indagatoria antes recordada, de las que las mas graves son, sin duda, las siguientes: «me la han de pagar» Pero son ellas tan generales, tan poco precisas, que cabe la duda sobre su positivo alcance; desde que tanto pueden significar una amenaza á la persona del funcionario como una simple prevención de responsabilizarse mas tarde, por su conducta. Y en la duda, debe estarse á favor del reo.

Téngase en cuenta también, que ta-

les palabras emanan de un labriego analfabeto, según su indagatoria, de quien no se puede, en consecuencia, esperar forma culta en el lenguaje, comunmente ordinario en nuestros campesinos que circunscriptos en su humilde condición de simple brazos al ejercicio material de su actividad, viven ajenos á las luces de la civilización.

8° Nuestra ley positiva castiga como desacato las injurias ó amenazas dirigidas al funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones. Pero cuando la autoridad, olvidando su misión, provoca ó injuria al ciudadano, se despoja de su investidura y colocándose á su nivel, no puede pretender que le alcancen las garantías que las leyes acuerdan á los que se mantienen á la altura de su cargo.

Si Agüero provocó al procesado, debió buscar no como juez sino como particular el desagravio.

Dado estos antecedentes, considerar desacato la reacción, aún en forma de injurias ó de amenazas de un ciudadano ofendido por otro que tiene cargo público, sería dar al delito una peligrosa extensión que no tiene. Fuera establecer una manifiesta desigualdad, desde que en el terreno á que hemos arribado, tratase de un incidente: no ya entre funcionario y particular, sino entre dos simples ciudadanos, y no sería lógico entonces, garantizar al que provoca y oprimir al que se defiende.

Por lo expuesto, no obstante lo determinado por el fiscal, no se hace lugar á la prisión preventiva del procesado Antonio Gambetta y de conformidad al artículo 390 del Código de Procedimiento en lo Criminal, decretase el sobreseimiento definitivo respecto del mismo, con la declaración que la formación del sumario no afecta su nombre y honor. Y archívense los autos.

LUIS LÓPEZ.

Es copia fiel—

Enrique Kliz.  
E. S.

EXCARCELACIÓN de Catalina Busajo de San Roque y Leandra Busajo de Amado, bajo la fianza de los doctores José Saravia y Macedonio Aranda.

Salta, Julio 26 de 1909.

AUTOS Y VISTOS.—De acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal—concédese excarcelación á las procesadas Catalina Busajo de San Roque y Leandra Busajo de Amado.

La primera, bajo la fianza del doctor José Saravia, y la segunda, bajo la fianza del doctor Macedonio Aranda. Fíjase en dos mil pesos moneda nacional la responsabilidad de cada uno de los fiadores.

Expídase oficio de libertad.

LUIS LOPEZ.

Es copia fiel.

Enrique Kliz.  
Strio.

## Leyes y Decretos

MINISTERIO  
DE  
HACIENDA

Salta, Julio 24 de 1909.

Siendo conveniente evitar los inconvenientes y demoras que se producen en la prestación de las fianzas para desempeñar los cargos de perceptores de impuestos fiscales,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1° En adelante, las fianzas que se extendían ante el escribano de gobierno, se prestarán en la contaduría general, en formularios especiales, en la misma forma establecida en la dirección de correos y telégrafos.

Art. 2° La firma del fiador será autenticada por el juez de paz respectivo, quien certificará del grado de responsabilidad del causante, sin perjuicio de la calificación que corresponde al Ministerio de Hacienda.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

MINISTERIO  
DE  
HACIENDA.

Salta, Julio 24 de 1909.

Vista la renuncia que ha presentado don Gabriel Puló del cargo de expendedor de guías del departamento de Rivadavia,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar el referido cargo al señor Francisco C. Filpo.

Art. 2° Que aceptada la fianza ofrecida por el señor Gabriel Puló, la cual deberá extenderse en la contaduría general en el formulario que prescribe el decreto de esta fecha.

Art. 3° Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMÓN

Conforme—

C. M. Serrey.

S. S.

Salta, Julio 26 de 1909.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el señor comisario de policía del departamento de la Poma, para el nombramiento de los ciudadanos

que en el corriente año deben desempeñar las comisarias de partido,  
**El P. Ejecutivo de la Provincia.**

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido del pueblo de la Poma á don Rafael R. Martínez; para el de las Pircas á don José C. Arapa; para el del Saladillo, á don Borja Mamani; para el de Pueblo Viejo á don Fidel Guantay y para el del Potrero á don Miguel Vilte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.  
S. S

Salta, Julio 28 de 1909.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor comisario de policía del Rosario de Lerma,

**El P. Ejecutivo de la Provincia**

**DECRETA:**

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del partido del Carmen, comprensión del departamento del Rosario de Lerma, al señor Cornelio Díaz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES.

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.  
S. S.

**CIRCULAR Nº. 544**

Salta, Julio 24 de 1909.

Al señor Juez de Paz del Departamento Distrito de . . . . .

No habiéndose recibido hasta la fecha en la oficina central de registro cívico las copias de que habla el art. 14 de la Ley de Elecciones que se le requirieron por nota de fecha 2 del corriente mes, me dirijo á Ud. pidiéndole nuevamente el envío inmediato de las referidas copias hasta el 8 de Agosto próximo, expresándole que si le faltan cuadernos para ellas los pida de este ministerio inmediatamente.

Las copias cuya remisión se requieren, son las que se refieren á la última reapertura del Padrón Cívico Provincial. Saludo á Ud. atentamente.

D. ZAMBRANO, HIJO.

**CIRCULAR Nº. 549**

Salta, Julio 27 de 1909.

Al señor Presidente de la Municipalidad ó Comisión Municipal del Departamento ó Distrito de . . . . .

Estando autorizado el P. Ejecutivo

por una ley especial para construir edificios para las policías de campaña en los departamentos y habiendo votado en la ley de Presupuesto vigente los fondos necesarios, me dirijo á Ud. y por su intermedio á la corporación que preside, solicitando la concesión gratuita de un terreno apropiado, cuya ubicación debe estar, sino en el pueblo cabeza del departamento, en un lugar conveniente entre este y la estación del ferrocarril, si esta estuviese situada á alguna distancia de aquel.

El terreno á cederse debe tener una extensión mínima de 25 metros de frente por 65 de fondo en centros urbanos, siendo preferibles para mayor comodidad, con fondo entero, para que el edificio dé frente á dos calles, y de una hectárea ó una manzana, delineada, en lugares no poblados.

No se ocultará á esa corporación el beneficio que redundará á esa población, un edificio como el que se proyecta y es de esperar que tanto esa Municipalidad como los particulares, se apresurarán á donar el terreno que se les solicita.

Saludo al señor Presidente con toda consideración.

D. ZAMBRANO HIJO.

**EXTRACTO del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia, en el mes de Junio de 1909.**

**INGRESOS**

A saldo existente en Caja al 30 de Mayo. . . . .	\$	21.698.45
« Territorial de 1909. . . . .	«	82.471.77
« Patentes Generales 1909 «	«	4.459.89
« Papel sellado. . . . .	«	10.722.40
« « multas. . . . .	«	4.410.95
« « guías. . . . .	«	12.321.73
« « marcas. . . . .	«	349.—
« Impuesto Bosques. . . . .	«	5.921.08
« Renta atrasada. . . . .	«	1.891.97
« Obligaciones á cobrar «	«	5.235.80
« Subsidio Nacional . . . . .	«	8.000.—
« Banco Provincial—Rentas General . . . . .	«	39.000.—
« Eventuales. . . . .	«	1.705.84
« Embargos. . . . .	«	165.—

Total \$ 198.363.88

**EGRESOS**

Por deuda liquidada 1908 \$	1.563.69
« « « 1909 «	111.127.23
« obligaciones á cobrar. «	4.132.75
« Embargos. . . . . «	125.—
« Banco Provincial, Rentas Generales . . . . . «	32.502.—
« Balance—Saldo exist. en Caja para Julio . . . . . «	48.913.21

Total \$ 198.363.98

Salta, ulio 18 de 1909.

M. A. Arias.

Conforme—

Juan E. Velarde.

Ministerio de Hacienda

Salta, Julio 21 de 1909.

Publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

LEGUIZAMON.

El detalle de las cuentas respectivas queda á disposición del público en la oficina de la Subsecretaría de Hacienda.

G. M. Serrey.  
S. S.

**Remates**

**Por Ricardo López**

El sábado 31 del corriente, á las 3 de la tarde y á las 7 y 1/2 de la noche. Sin base y á cualquier precio por desalojo del local.

Camas, sillas, mesas, mostradores, juegos de sala, espejos, aparadores, cómodas, lavadores, roperos y UN gran piano.

Venderé también un gran surtido de artículos y muebles de almacén, en un solo lote, ordenado por el señor Juez de Paz Letrado doctor Francisco F. Sosa en el juicio seguido por Gabriel R. Araoz contra Pedro Brodersen.

Es un remate, como se ve, interesante y variado. Hay de todo y es venta forzada, de modo que se venderá todo barato.

239vJ131

**Edictos**

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Hugo Ziegert, por auto del señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero de la fecha, se cita por el presente y por el término de 30 días á todos los que se consideren interesados en dicha sucesión se presenten á hacerlos valer, por la Secretaría del suscrito.—Salta, Julio 14 de 1909.—David Gudíña E. S. 131 v. Ag. 17

**Gobierno de la Provincia**

**LICITACION**

Llámanse á licitación pública hasta el 6 de Agosto del corriente año, para la construcción de un edificio destinado á la Policía de Cerrillos.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en sub-secretaría de Hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción están á disposición de los interesados en la oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho, y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Julio 23 de 1909.

Ernesto Arias.

Escribano de G. y M.

238vAg.6.